cencia para ausentarse del tribunal hasta por ocho dias con justa causa; pasando de este termino lo hara con acuerdo de todo el tribunal. A los ministros podra tambien, con igual causa, dar licencia por ocho dias; necesitando de mas tiempo lo verificará con prévio acuerdo de la Corte Suprema, y dando aviso al presidente de la republica con expresion de los motivos,

- 5. Cuando el presidente necesitare por motivo semejante, dejar de asistir por ocho dias al tribunal, nada mas tendra que hacer que exponerlo sencillamente al mismo; pero excediendo su ausencia de aquel término, lo manifestara al tribunal para que este lo haga al presidente de la república;
- 6. Al presidente toca hacer el repartimiento de negocios por turno rigoroso de que habla el artículo 10, capítulo 2 de este reglamento.
- 7. Por ultimo, firmara los despachos o provisiones que expidiere el tribunal, con la diferencia de que si tales despachos o provisiones fueren libradas por toda la Corte Suprema, acompañaran a la firma del presidente las de los otros dos presidentes particulares de las Salas: y si lo fueren por alguna de ellas, las de su respectivo presidente y ministro semanero de la misma.

CAPITULO IV.

Del ministro semanero y de las obligaciones de este cargo.

- 1. Habra un ministro en cada Sala que se distinguira con el nombre de semanero.
- 2. Este cargo turnará entre los ministros de cada Sala, excepto el presidente de todo el tribunal.
- 3. El semanero proveera en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y demas de esta clase.
- Rubricara precisamente todas las providencias dictadas por él.
- 5. Revisara los despachos que se libren; cetando arreglados pendra su firma en el

lugar que le corresponda, y con este prévio requisito le hacin tambien les ministres y secretatio à que toque.

- Cuidará de que los despachos estén arreglados a los aranceles y leyes vigentes.
- 7. Rubricara las fojas de los memoriales ajustados luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.
- 8. Decidira económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un intorme verbal en estrados sobre negocio en que no hubiere sido juez el semanero, la decidira el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.
- 9. Recibira las declaraciones de los reos y practicara las demas diligencias que se ofrecieren en la sustanciación y conocimiento de las causas del tribunal.
- 10. Por último, proveerá los ecursos de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

CAPITULO V.

Del ministro fiscal, de sus agentes y llevadores de autos.

- 1. El fiscal estara excento de asistir diariamente al tribunal; pero debera hacerlo siempre que se le llame por él, é por alguna de sus Salas para la vista é determinacion de algun asunto, é cuando él mismo estime necesaria su presencia, é tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.
- 2. El fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del tribunal, las demas de la federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte á la causa pública en materias de justicia, y cuando el tribunal califique por mas conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.